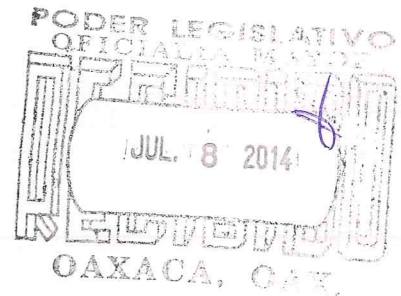




GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



0002

MEMO/DAGM/LXII/163/14

289-1303 LXII

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 09 de julio de 2014

DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E

Dulce Alejandra García Morlan, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca, artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, remito Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 4, 10, 38 y 40 de la Ley de Igualdad entre mujeres y hombres para el estado libre y soberano de Oaxaca, para su inclusión en la orden del día de la próxima sesión Ordinaria de la LXII Legislatura del Estado.

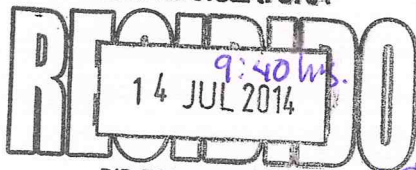
ATENTAMENTE



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA



DIP. ZOILA JOSÉ JUAN
DISTRITO XXIV
MATIAS ROMERO AVENDAÑO



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 09 de Julio de 2014.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E S**

Dulce Alejandra García Morlan, Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 50 fracción I en relación con el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración del H. Pleno del congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 4, 10, 38 y 40 de la Ley de Igualdad entre mujeres y hombres para el estado libre y soberano de Oaxaca; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca, se crea mediante el decreto número 88 de la Honorable Cámara de Diputados, de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, por el cual se adicionó a nuestra Constitución Local el artículo 138 bis, en el que se establece la existencia de una Comisión Defensora de los Derechos Humanos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Mediante decreto número 520 de la Quincuagésima Novena Legislatura, publicado el catorce de septiembre de dos mil siete, se reforma el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creándose la Comisión Para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca.

La Ley de esta Comisión fue aprobada por la Sexagésima Legislatura y publicada en el Periódico Oficial mediante decreto número 13 el día veintiuno de diciembre de dos mil siete, quedando abrogada la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por decreto número 397 de fecha quince de abril de dos mil once, se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponiendo en su artículo 114, apartado A, la creación de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, cuyo objeto es la defensa, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos y la no discriminación, consagrados en la Constitución del Estado, así como en el resto del orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y fomentar el respeto a la identidad y derechos de las comunidades y pueblos indígenas del Estado.

La Defensoría de los Derechos Humanos, salvaguarda todos aquellos derechos humanos que se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en los Tratados, Pactos, Convenios, Protocolos que México ha firmado y ratificado en términos del artículo 133 constitucional, la Constitución Local, tales como: Derecho a la vida, Derecho a la integridad física, Derecho a la libertad de expresión, Derecho a la libertad de credo o religión, Derecho a no ser discriminado, Derecho a la seguridad jurídica, Derecho a la propiedad, Derecho a no ser privado de la libertad de forma arbitraria, Derecho a la identidad, Derecho a la preferencia sexual, Derecho a la salud, Derecho a ser oído y vencido en juicio previo, Derechos reproductivos, Derecho a la educación, protegiendo a toda persona de posibles actos u omisiones por parte de servidores y/o autoridades estatales y municipales, que vulneren los derechos humanos.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Las funciones del legislador, son funciones eminentemente jurídicas que consiste en verter en textos breves, claros, precisos y coherentes, aquello que la costumbre o el querer ser de una nación han instituido o pretenden instituir como norma, para regir conductas o relaciones individuales o colectivas. Esta expresión surge como manifestación de la voluntad soberana del pueblo, que la realiza fundamentalmente por conducto del Poder Legislativo, como órgano representativo de la sociedad.

Es importante contar con ordenamientos claros y actualizados con el fin de garantizar certeza a los ciudadanos de la entidad, es por ello que las y los legisladores debemos emitir y en su caso actualizar la normatividad existente y aplicable en nuestro Estado con denominaciones acordes a las ya establecidas en nuestra Constitución Federal y/o Local.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

Único.- Se REFORMAN los artículos 4, 10, 38 y 40 de la Ley de Igualdad entre mujeres y hombres para el estado libre y soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ...



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 10.- En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervendrá el área responsable de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca...

Artículo 38.- La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca...

Artículo 40.- De acuerdo con lo establecido en la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE.

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLÁN

II CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLÁN

